



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 190 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301820120044100	Ejecutivo Singular	Hernando Segundo Gandara Espitia	Luz Marina Arzuza Vallejo	18/11/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tacito 04
08001400301820050113900	Ejecutivo Singular	Margarita Rosa Gutierrez De Carroll	Gloria Trespacios De Paternina	18/11/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tacito
08001418901320200038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Alvaro De Jesus Manota Guerreo	18/11/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tacito04
08001418901320220079700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distrinversiones L. G. S. A. S.	Armando David Fuentes Ramos	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320220075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Venessa	Janeth Jaar De Salcedo, Hernando Salcedo	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabrizio Rosania Espinoza	Cesar Anibal Umana Ramirez, Vanessa Del Pilar Beltran Vi Viraldy	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3036d693-d42f-4f76-8483-cb4b50fdcce



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 190 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Federico Miranda Medina, Alfredo Manuel Castro Camaño	18/11/2022	Auto Decide - Decretar Terminacion Por Pago Total 04
08001418901320220024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jennifer Leoture Polo	18/11/2022	Auto Requiere - Acreditar Notificacion 04
08001418901320220009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Marlene Mafiol Coronado, Leonardo Carlos Bernal Caballero	18/11/2022	Auto Requiere - Acreditar Notificacion 04
08001400300620130087600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular S. A.	Wilfrido Benitez Guayara	18/11/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tacito
08001405302220190016200	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sonia Ethel Duran	18/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3036d693-d42f-4f76-8483-cb4b50fdcce



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220075400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO VENESSA NIT. 802.013.494-0  
DEMANDADO: JANETH JAAR DE SALCEDO C.C. 32.655.968  
HERNANDO SALCEDO C.C. 8.687.886

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que EDIFICIO VENESSA NIT. 802.013.494-0, representada legalmente por MARIA MERCEDES HERNANDEZ MERCADO, a través de apoderado judicial, pretende el pago de la obligación contenida en Certificado de Cuotas de Administración, en contra de la parte demandada JANETH JAAR DE SALCEDO C.C. 32.655.968 y HERNANDO SALCEDO C.C. 8.687.886, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado proviene de la dirección de correo [addorvanessa@hotmail.com](mailto:addorvanessa@hotmail.com), se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda y el poder adjunto, esto es [hernandezrocaph@hotmail.com](mailto:hernandezrocaph@hotmail.com), en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 de la referida ley y demás formalidades que imponga la referida Ley.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Resulta también necesario que la parte demandante especifique los periodos que abarca la liquidación de los intereses moratorios plasmados en la demanda, confrontado con la pretensión 3º del líbello, a efectos de poder decidir sobre los mismos, y no se realice doble cobro de estos.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ec60c23872773745a0884623d3f39360d088a80ef59409c0ed8e051b77448**

Documento generado en 18/11/2022 12:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220024300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: JENNIFER LEOTURE POLO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada de demandante, a través de correo electrónico registrado en SIRNA, aporta intento de notificación electrónica fallida y se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante, aporta intento fallido de notificación la electrónica, sin que exista constancia alguna de que la parte demandante SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con Nit. 8600431866, representada legalmente por GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO C.C. 8.736.026, haya iniciado la gestión correspondiente de notificación al demandado; a la dirección física aportada en el libelo de la demanda, por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderada judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eacca7831dbab3c0989b0d9d3fddd2c969463ad6fabd8e2d3576cde82f9c1a2**

Documento generado en 18/11/2022 12:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220009600  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: LEONARDO CARLOS BERNAL CABALLERO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada de demandante, a través de correo electrónico registrado en SIRNA, aporta nueva dirección de notificación física, toda vez que los intentos anteriores fueron fallidos y se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con Nit. 8600431866, representada legalmente por GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO C.C. 8.736.026, haya iniciado la gestión correspondiente de notificación al demandado a la nueva dirección física aportada, por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderada judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a45d06041e2db65cc06586966ac54f7eb8d42a08b282e558c05658ff87d5687**

Documento generado en 18/11/2022 12:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220009000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A,  
DEMANDADOS: CARLOS FEDERICO MIRANDA MEDINA  
CHARLY RAFAEL PALENCIA YEJAS  
ALFREDO MANUEL CASTRO CAMACHO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por el apoderado general de la entidad demandante a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$35.349.945), por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración capital contenidos en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda que se causen sobre la suma determinada anteriormente.

La parte demandante, a través de apoderado general, con facultades para recibir, según el literal E del numeral primero de la Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C, mediante escrito recibido el 02 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación<sup>2</sup>, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

<sup>1</sup> Ver folios 09, 21 y 79. 01Demanda. Expediente digital

<sup>2</sup> Ver expediente digital. 17SolicitaTerminacion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.
5. Sin condena en Costas.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6363e7f7ae6b31e8a4da274e70955ccb87001c15f69076e8d0fd76d1cc775b9e**

Documento generado en 18/11/2022 12:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200038400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADO: ALVARO DE JESÚS MANOTAS GUERERRO  
ANDRES ROQUE MORALES LAFONT

#### INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2022, por medio del que se le ordenó acreditar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados para la integración del contradictorio. Sírvase Proveer

Barranquilla, noviembre 18 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído<sup>1</sup> de fecha 19 de septiembre de 2022, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de acreditar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados para la integración del contradictorio; sin embargo, una vez revisado el correo institucional, se constata que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

<sup>1</sup> Ver 11NiegaEmplazamiento; expediente digital.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Proyecto: Cod.05

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b600980d7b8b44bef3a46171035cc9102aa73d92c6a97c7f9050ee4a853625d**

Documento generado en 18/11/2022 12:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302220190016200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR  
DEMANDADO: SONIA ETHEL DURAN  
JESUS ENRIQUE GARCIA GUILIANY

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares sobre los demandados. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860002180-7 representada legalmente por representada por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada SONIA ETHEL DURAN CE No. 551.992 y JESUS ENRIQUE GARCIA GUILIANY CE No.471.950, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada SONIA ETHEL DURAN CE No. 551.992, fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en fecha 18 de Agosto de 2021 al correo electrónico [soniaduran574@hotmail.com](mailto:soniaduran574@hotmail.com), tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería AMMENSAJES.<sup>1</sup> De igual forma, se notificó al demandado JESUS ENRIQUE GARCIA GUILIANY CE No.471.950, en la misma fecha al correo electrónico [jesusgarcia99@hotmail.com](mailto:jesusgarcia99@hotmail.com), tal como se logra evidenciar en el certificado de la misma empresa de correos<sup>2</sup> y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente se observa que en escrito de fecha 4 de noviembre de 2022, la parte demandante solicita medidas cautelares en contra de los demandados SONIA ETHEL DURAN C.E No. 551992 y JESUS ENRIQUE GARCIA GUILIANY C.E No. 471950, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

### **RESUELVE.**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2019, en contra de la parte demandada SONIA ETHEL DURAN C.E No. 551992 y JESUS ENRIQUE GARCIA GUILIANY C.E No. 471950.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

<sup>1</sup> Ver archivo05NotificacionElectronica, Folio 3; expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo05NotificacionElectronica, Folio 11; expediente digital



3. Condénese en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.363.837), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la señora SONIA ETHEL DURAN C.E No. 551992, como empleada de la Universidad Libre. Límitese el embargo hasta la suma de \$ 38.966.760. Líbrese el oficio respectivo.
5. Decrétese el embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor JESUS ENRIQUE GARCIA GUILIANY C.E No. 471950, como empleado de la Universidad Simón Bolívar. Límitese el embargo hasta la suma de \$ 38.966.760. Líbrese el oficio respectivo..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3596be01acceb1805ec1cfe7600bb077bd2cec0cfd44f13f93e26010d8cae3**

Documento generado en 18/11/2022 12:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001400300620130087600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.  
DEMANDADO: WILFRIDO BENÍTEZ GUAYARA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del núm. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un dos (2) años a partir del 07 de noviembre de 2017 día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que ordena seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y se practique la liquidación del crédito, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1227f7d65b354e73469060c8b91e4b972a22a0a99f0c8222c9b52e61fb083c93**

Documento generado en 18/11/2022 12:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001400301820120044100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO SEGUNDO GANDARA ESPITIA C.C 72.213.484  
DEMANDADO: LUZ MARINA ARZUZA VALLEJO C.C 32.616.072

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el literal b del núm. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un dos (2) años a partir del 06 de septiembre de 2017 día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que ordena seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y se practique la liquidación del crédito, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68> Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242f2b9635a575df7798f6a001114e1e757ec7eb114e229c41371130175a3334**

Documento generado en 18/11/2022 12:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001400301820050113900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA GUTIERREZ DE CARROLL  
DEMANDADO: GLORIA TRESPALACIOS DE PATERNINA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del núm. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 18 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un dos (2) años a partir del 05 de septiembre de 2017 día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que ordena seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y se practique la liquidación del crédito, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68> Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11236729db6b6c2036516d4d067be42d6d919913a10a5e05084f8f7a7e542fa7

Documento generado en 18/11/2022 12:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**